
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA
Recurso nº 625/1998-B. Sentencia de 24-10-2002

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. RONDA HISPANIDAD.

Relación de propietarios de bienes y derechos afectados por obras proyecto de ejecución.

Expediente de reparcelación voluntaria.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D^a Natividad Rapun Gimeno

MAGISTRADOS

D. Luis Alberto Gil Nogueras

D. José Emilio Pirla Gómez (*Ponente*)

En nombre de S.M. el Rey.

En la Ciudad de Zaragoza a veinticuatro de Octubre de dos mil dos.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Quinta), constituida para el examen del presente caso, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por P.N., S.A., representado por el Procurador Sr. S. y asistido por el Letrado Sr. M. S.; contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado Sr. G.P.

La resolución que se impugna es la dictada, por el Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27-3-98 acordando con resolución de las alegaciones practicadas, aprobar definitivamente la relación de propietarios bienes y derechos afectados por la expropiación para la ejecución del proyecto Ronda de la Hispanidad, así como contra la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión interpuesto contra las resoluciones dictadas en el expediente de reparcelación voluntaria del Barrio de la Paz en el expediente de expropiación denominado Tercer Cinturón.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha de 27-3-98 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó Acuerdo con resolución de las alegaciones practicadas, aprobar definitivamente la relación de propietarios bienes y derechos afectados por la expropiación para la ejecución del proyecto Ronda de la Hispanidad.

Así mismo, y con fecha de 2-7-98 se interpuso recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones dictadas en el expediente de reparcelación volun-

taria del Barrio de la Paz en el expediente de expropiación denominado Tercer Cinturón, que transcurrido el plazo legal se entendió desestimado.

Frente a estas resoluciones se interpusieron sendos recursos contencioso-administrativos que finalmente quedaron acumulados.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose las resoluciones recurridas se declarase que la porción identificada con el numero ... en relación con el plano 5 de las fincas del proyecto y el resto de la parcela ... son propiedad de la recurrente, así como el Camino de la Torre P. en todas sus partes coincidentes con el Tercer Cinturón, extender la expropiación a estas y a las dos porciones de la finca de la actora identificadas con el numero 9 de la demanda y se amplíe la superficie afectada de la finca de la actora en la suma de las anteriores porciones y la retroacción del expediente de reparcelación al momento de iniciarse el mismo; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 22 de Octubre de 2002.

CUARTO.— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 2 de Septiembre de 2000, se constituyó la Sección Quinta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa procede la confirmación o la revocación de las resoluciones recurridas.

SEGUNDO.— Dentro de las distintas cuestiones que se plantean dentro del ámbito de los dos recursos contencioso-administrativos acumulados, procede, en primer lugar, entrar a resolver sobre el recurso de revisión instado por la actora contra la Resolución de fecha dictada por el Ayuntamiento de fecha 16 de Junio de 1989, respecto de la cual debemos partir que el mismo se interpuso en plazo de cuatro años por cuanto el mismo debe computarse desde la fecha de notificación de la resolución cuya revisión se insta.

No obstante dicha petición al amparo del ordinal 1º del art. 118 de la L.R.J.A.P. no puede ser estimada por cuanto del examen del expediente administrativo no se aprecia en el mismo, en concreto de los propios documentos

obrantes en este, que se hubiera incurrido en error de hecho alguno, sino que en todo caso, dicho error, se acreditaría como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por los servicios técnicos del Ayuntamiento a instancia de las alegaciones realizadas por la recurrente y que tuvieron en su reflejo en la Resolución de fecha 27 de Marzo de 1998 y notificada en fecha 3 de Abril de 1998, momento en que la recurrente tiene conocimiento de la aparición del documento posterior que evidencia el error, y por tanto la consideración de que entre la fecha de notificación de aquella resolución y la fecha de interposición del recurso de revisión en fecha 2 de Julio de 1998 no fue traspasado el periodo de los tres meses que establece el apartado 2º del citado art. 118 de la L.R.J.A.P.

Llegados a este punto debe pasarse al examen de lo que la parte califica de documento esencial para la resolución del asunto, aunque sean posteriores y que refiere a lo que se manifiesta en el ultimo apartado de la alegación número 48 del Acuerdo de 27 de Marzo de 1998, y examinado el mismo en modo alguno esta Sala puede compartir con el actor dichos razonamientos, por cuanto tratándose de la determinación de linderos entre tincas con la subsiguiente relevancia que para la determinación del titular dominical de los mismos, no puede considerarse que dicha materia reúna los requisitos como para ser considerado como un error de hecho entendido como aquella realidad que con independencia de toda opinión, criterio particular o calificación, permitan atribuir al mismo las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto, máxime si tenemos en cuenta que, el título que presenta como justificante de la propiedad no resulta del mismo identificada lo que permitió a terceros promovientes del expediente de reparcelación acreditar su condición de propietarios en dicho procedimiento.

TERCERO.— En cuanto a las cuestiones que se suscitan en el recurso numero 625/98 procede examinar la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Ayuntamiento.

A la vista de lo expuesto en la demanda queda claro que el nudo gordiano de la cuestión litigiosa lo constituye la determinación de la propiedad del inmueble sobre el qué incide el Proyecto de autos, cuestión esta de naturaleza civil que la Sala estima que escapa o trasciende incluso a un pronunciamiento de carácter prejudicial en el presente procedimiento.

En consecuencia, teniendo en consideración que el tema de la propiedad se erige en elemento esencial de la presente litis, la complejidad técnica jurídica que reviste para ser resuelta en sede contenciosa a partir de los datos obrantes en autos, sin que obste a ello la existencia de una eventual apariencia de titularidad en favor del Ayuntamiento llevan a esta Sala a concluir que no nos encontramos ante una cuestión prejudicial o incidental, sino ante una cuestión civil encomendada exclusivamente a la jurisdicción civil (ex art. 51 LEC y art. 9 LO 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial) quedando por tanto excluida la competencia de la jurisdicción contenciosa para el enjuiciamiento de la presente causa (ex art. 2 a) LJCA de 1956).

En este sentido la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, que en materia de propiedad son de índole civil aquéllas cuestiones sobre derecho de propiedad cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria (SSTS 29-10-62 y 7-3-92) y ello cualquiera que sea el título por el que se reclame la propiedad, cuestión que no alcanza a la jurisdicción de los Tribunales Contenciosos (SSTS 12-12-68, 1-4-65, 31-1-90 y 7-3-92). Procede pues, declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto, de conformidad con el art. 82 a) en relación al art. 2 a) de la LJCA de 1956.

En cuanto a la extensión de la expropiación a las porciones identificadas en el plano como documento nueve, no procede realizar pronunciamiento alguno se acredita que en el acta de ocupación si se ha incluido dicha superficie en el ámbito de la expropiación.

CUARTO.— Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por P.N.,S.A. y la confirmación íntegra de las resoluciones impugnadas y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por P.N.,S.A. contra la desestimación presunta contra el recurso extraordinario de revisión interpuesto en fecha de 2 de Julio de 1998.

Declarar la Inadmisibilidad del recurso interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 27-3-98 sin pronunciamiento sobre costas procesales.

No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.